



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.12.2004
COM(2004) 800 final

2003/0172 (COD)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO**

**con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251
del Tratado CE**

acerca de la

**Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de una Directiva del
Parlamento Europeo y del Consejo por la que se instaure un marco para el
establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan
energía y por la que se modifican las Directivas 92/42/CEE, 96/57/CE y 2000/55/CE del
Consejo**

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO**

**con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251
del Tratado CE**

acerca de la

**Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de una Directiva del
Parlamento Europeo y del Consejo por la que se instaure un marco para el
establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan
energía y por la que se modifican las Directivas 92/42/CEE, 96/57/CE y 2000/55/CE del
Consejo**

1. ANTECEDENTES

Fecha de transmisión de la propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo 1 de agosto de 2003
(documento COM(2003) 453 final – C[5–0453/2003] - 2003/0172(COD)):

Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo: 31 de marzo de 2004

Fecha del dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura: 20 de abril de 2004

Fecha de la propuesta modificada (realizada verbalmente ante el Grupo de trabajo del Consejo): 27 de abril de 2004

Fecha de aprobación de la Posición común: 29 de noviembre de 2004.

2. OBJETO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Dado que más del 80 % de todos los impactos ambientales relacionados con los productos (como el cambio climático asociado al consumo energético) se determinan en la fase de diseño del producto, la Comisión propuso establecer un marco legislativo para la adopción de medidas de ejecución relativas a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía (salvo los medios de transporte). La Comisión adoptaría cada medida de aplicación, asistida por un Comité de reglamentación, y abordaría los productos de conformidad con los criterios definidos en la presente Directiva. El objetivo de la propuesta es garantizar la libre circulación de productos que utilizan energía en el mercado interior y contribuir tanto a la política de protección del medio ambiente como a la seguridad del abastecimiento energético.

3. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN COMÚN

3.1. Observaciones generales sobre la Posición común

La Comisión considera que la Posición común mejora la propuesta al aclarar una serie de cuestiones, como el alcance de la armonización de la Directiva, las condiciones necesarias para que algunos productos sean objeto de medidas de ejecución y el procedimiento de adopción de tales medidas.

Los principales elementos propuestos por el Parlamento en primera lectura y aceptados por la Comisión se recogen en gran medida en la Posición común. Cabe destacar la creación de un foro consultivo para garantizar la participación de los interesados en la preparación de las medidas de ejecución, la introducción de un plan de trabajo, la prioridad que se concede a la reducción de los gases de efecto invernadero en los primeros años de aplicación, la cláusula de revisión de la directiva marco y de las diferentes medidas de ejecución, la atención prestada a la conformidad de los productos importados, las repercusiones sobre las pequeñas y medianas empresas y los criterios de evaluación de la autorregulación de la industria.

Por otro lado, la Comisión hubiera preferido una redacción más estricta de las cláusulas relativas a la vigilancia del mercado por los Estados miembros y la inclusión de criterios de subvencionalidad para las actividades de autorregulación. No obstante, el texto de compromiso parece aceptable asimismo respecto a esos puntos, teniendo en cuenta que, por una parte, el Consejo se opuso a disposiciones más precisas sobre la vigilancia del mercado, más por motivos de subsidiariedad que por el contenido y, por otra, que la Posición común mantiene una referencia a la comunicación de la Comisión (considerando 16), donde se enumeran los criterios de subvencionalidad.

3.2. Enmiendas aceptadas por la Comisión e incluidas total o parcialmente en la Posición común

Las enmiendas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se incorporaron a la Posición común (considerandos 2 a 7); la enmienda 5, con ligeras modificaciones en cuanto a la redacción y la enmienda 10, con modificaciones más importantes. Estas aportan a los considerandos nuevas razones a favor de una directiva marco para promover el diseño ecológico de los productos que utilizan energía, en términos de mejora ambiental y eficiencia energética.

Enmienda 13: en la Posición común se introdujo un considerando (nº 9) sobre la información de los consumidores, basado en la enmienda 13 del Parlamento Europeo; la Comisión puede aceptarlo porque precisa aún más la necesidad de informar a los consumidores.

Enmienda 16: la Comisión acepta el considerando 11 de la Posición común, que constituye una nueva redacción de la enmienda 16 del Parlamento (prioridad en la eficiencia energética, pero de manera que no perjudique el planteamiento integrado promovido por la Directiva).

Enmienda 17: la Comisión acepta el considerando 12 de la Posición común, que es una nueva redacción de la enmienda 17 del Parlamento Europeo (no es aceptable el compromiso de adoptar medidas de ejecución que establezcan requisitos específicos de diseño ecológico en un plazo de 12 meses).

Enmienda 20: la Comisión puede aceptar el considerando 13 de la Posición común, que incluye una pequeña parte de la enmienda 20 del Parlamento Europeo (el hecho de adoptar

toda la enmienda 20 del PE conduciría a una generalización del análisis del menor coste del ciclo de vida, con el riesgo de que el proceso de toma de decisiones resultara demasiado rígido y prolongado, y afectaría a las prerrogativas de la Comisión sobre la utilización de los recursos).

Enmienda 23: la Comisión acepta el considerando 17 de la Posición común, que es una nueva redacción de la enmienda 23 del Parlamento Europeo.

Enmienda 24: la Comisión acepta el considerando 18 de la Posición común, que es una nueva redacción de la enmienda 24 del Parlamento Europeo (supresión del requisito de presentar un informe cada dos años sobre las actividades de vigilancia del mercado).

Enmienda 25: La Comisión acepta el considerando 22 de la Posición común, que es una nueva redacción de la enmienda 25 del Parlamento Europeo (la información sobre la vigilancia del mercado se ha separado de los conocimientos técnicos; las prerrogativas de la Comisión sobre la manera de organizar los trabajos preparatorios relativos a los proyectos de medidas y la utilización de sus recursos no se ven afectadas).

Enmienda 26: la Comisión acepta el considerando 23 de la Posición común, que es una nueva redacción de la enmienda 26 del Parlamento Europeo (las prerrogativas de la Comisión sobre la manera de organizar los trabajos preparatorios relativos a los proyectos de medidas y la utilización de sus recursos no se ven afectadas).

Enmienda 35: el apartado 5 del artículo 2 de la Posición común es idéntico a la enmienda 35 del Parlamento Europeo.

Enmienda 47: los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Posición común incorporan la mayor parte de la enmienda 47 del Parlamento Europeo; de conformidad con la posición de la Comisión, no se hace referencia a los acuerdos voluntarios; la Comisión puede aceptar asimismo la versión modificada sobre la información de los consumidores ya que mantiene los principales elementos.

Enmienda 48: el segundo guión del apartado 5 del artículo 4 de la Posición común recoge la única parte de la enmienda 48 del Parlamento que fue aceptada por la Comisión.

La enmienda 59 y el artículo 13 de la Posición común se refieren a dos cuestiones que no figuraban en la propuesta inicial de la Comisión: el «plan de trabajo» que debe presentar periódicamente la Comisión y las medidas de ejecución prioritarias que deben proponerse hasta que se adopte el primer plan de trabajo. La Comisión puede aceptar la redacción del artículo 13, dado que se establece un calendario realista y un procedimiento eficaz para la adopción del plan de trabajo (el plan de trabajo debe adoptarlo la Comisión, previa consulta de los interesados, referencia en el artículo 12). Respecto a las medidas prioritarias destinadas a reducir las emisiones de CO₂ con arreglo a Kioto, puede aceptarse la redacción del apartado 2 del artículo 13 de la Posición común ya que cumple los criterios del artículo 12. No prejuzga el resultado de las evaluaciones de impacto ni limita el derecho de iniciativa de la Comisión para adoptar o no medidas de ejecución.

La enmienda 63 y el artículo 14 de la Posición común abordan la creación de un nuevo órgano consultivo (no previsto en la propuesta inicial de la Comisión). La Comisión puede aceptar la formulación del artículo 14, ya que contribuye a una representación equilibrada y a una participación adecuada de los interesados.

La enmienda 65 y el artículo 19 de la Posición común se refieren a la revisión de la Directiva. La Comisión puede aceptar la redacción del artículo 19, ya que no prejuzga el resultado de la revisión ni indica temas medioambientales específicos respecto a los cuales tenga que realizarse esa revisión (como ocurre con la enmienda 65 del Parlamento Europeo).

La enmienda 66 se refiere al anexo I, que la Comisión puede aceptar en la redacción prevista por el Consejo; introduce una serie de aclaraciones que parecen útiles y no afectan a los parámetros de diseño ecológico; precisa asimismo el papel desempeñado por el productor y, de acuerdo con la solicitud del Parlamento Europeo, prevé un capítulo aparte que se refiere a los requisitos sobre el suministro de información.

La última parte de la enmienda 69 del Parlamento Europeo (mejora de la redacción), aceptada por la Comisión, figura en la Posición común (anexo IV).

La enmienda 73 del Parlamento Europeo (y la parte de la enmienda 60 aceptada por la Comisión) tiene por objeto introducir criterios de subvencionalidad para los compromisos voluntarios de la industria, que deben considerarse una alternativa aceptable respecto a las medidas reglamentarias de ejecución. Aunque esta enmienda no figuraba como tal en la Posición común, el considerando nº 16 se refiere al capítulo correspondiente de la Comunicación de la Comisión sobre los acuerdos medioambientales, que incluye los criterios de la enmienda 73.

3.3. Enmiendas aceptadas por la Comisión pero no incluidas en la Posición común

Ninguna

3.4. Nuevos elementos introducidos por el Consejo

El apartado 4 del artículo 1 precisa que la Directiva propuesta se entenderá sin perjuicio de otra normativa medioambiental de la Comunidad. El considerando 20 subraya la importancia de tener en cuenta la legislación nacional existente en materia de medio ambiente a la hora de preparar las medidas de ejecución.

En el artículo 2 se han introducido una serie de definiciones nuevas y otras modificadas. Para garantizar que en toda circunstancia (incluido en caso de productos importados) una persona física o jurídica identificable sea responsable de la conformidad del producto, se ha modificado la definición de «fabricante» para incluir un texto que anteriormente formaba parte del artículo 7 de la propuesta de la Comisión.

El alcance de la armonización previsto por la Directiva propuesta se ha definido todavía más (apartados 1 y 2 del artículo 5, última frase del apartado 6 del artículo 12 y el punto 3 del anexo VII). La legislación nacional existente en materia medioambiental que los Estados miembros consideren pertinente se tendrá en cuenta en la preparación de las medidas de ejecución (letra c) del apartado 4 del artículo 12).

En el artículo 7, el Consejo mantiene el anexo V como una opción para la evaluación de la conformidad (se ha modificado el anexo V a fin de dejar a los fabricantes la posibilidad de recurrir a los sistemas de gestión de la calidad para demostrar la conformidad, siempre que cumplan los criterios establecidos en dicho anexo).

En el artículo 12 se han añadido los criterios que deben cumplir determinados productos antes de que puedan someterse a las medidas de ejecución (apartado 2 del artículo 12), en particular

el umbral de volumen de ventas y comercio (esto limita el ámbito de aplicación al excluir productos marginales, cuyo impacto ambiental general no hubiera sido en cualquier caso significativo a escala de la Unión). Se han establecido asimismo las disposiciones necesarias para adoptar las medidas de ejecución (letras b) a f) del apartado 4 del artículo 12).

Las medidas de ejecución pueden ampliar la posibilidad de recurrir a otras «etiquetas ecológicas» para demostrar la conformidad, a semejanza de lo que por norma general se admite para la etiqueta ecológica comunitaria (apartado 4 del artículo 8).

En el anexo I se precisa aún más el papel del fabricante.

Cada medida de ejecución incluirá las fechas de evaluación y, eventualmente, de la revisión (punto 9 del anexo VII).

Observación: la Comisión había rechazado la parte de la enmienda 58 según la cual la Comisión adoptará (en lugar de «podrá adoptar») medidas de ejecución cuando se cumplan los criterios del artículo 12 (por ser contrario a su derecho de iniciativa). No obstante, el Consejo introdujo esa enmienda para delimitar mejor la delegación de los poderes que debe ejercer la Comisión. La Comisión puede aceptarla como parte de un compromiso general, dado que las medidas de ejecución serán necesarias si las fuerzas del mercado no abordan el problema de manera adecuada.

4. CONCLUSIÓN

La Comisión considera que la Posición común, adoptada por unanimidad el 10 de junio de 2004, precisa ciertos aspectos e introduce una flexibilidad suplementaria y rentable para la aplicación por los fabricantes, sin modificar los objetivos ni el planteamiento de su propuesta y, por tanto, puede apoyarla.